



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0757/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0757/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Benito Juárez

Fecha de Resolución

10/04/2024



Palabras clave

Sindicatos, personas agremiadas, datos personales.



Solicitud

El padrón de personas trabajadoras del Gobierno de la Ciudad de México agremiadas a la Sección 28 del Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad de México adscritas al sujeto obligado, desglosado por nombre, área de adscripción y horario laboral.



Respuesta

El sujeto obligado señaló que la información solicitada contenía datos personales por lo que no podría ser entregada.



Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de la información.



Estudio del caso

La respuesta emitida por el sujeto obligado relacionada con la identificación de la afiliación sindical como un dato personal de la cual derivaba la falta de entrega de dicha información, es inválida en tanto que a la luz de la normatividad en materia de protección de datos personales en la Ciudad de México dicha información no es considerada como un dato de tal naturaleza.



Determinación del Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

El sujeto obligado debe entregar el padrón de personas trabajadoras integrantes de la Sección 28 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México adscritas a la Alcaldía Benito Juárez.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0757/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **092074024000374**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	6
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.	9
RESUELVE	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El seis de febrero de dos mil veinticuatro,¹ se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074024000374**, en la cual señaló como medio de notificación correo electrónico y en la que requirió:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

“SOLICITO INFORMACIÓN, DENTRO DE UNA BUSQUEDA RAZONABLE Y EXHAUSTIVA, DE AMPLIO CRITERIO Y SIN RESTRICCIÓN ALGUNA, LO SIGUIENTE: Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 11, 13, 208 y 211 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, solicito en formato digital, el Padrón de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México agremiados a la Sección número 28 del Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad de México, adscritos a la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México desglosado por nombre, área de adscripción y horario laboral (...).” (Sic)

1.2 Respuesta. El diecinueve de febrero a través de la *Plataforma* y del oficio ABJ/DGAyF/DCH/0496/2024 emitido por la Dirección de Capital Humano, el *sujeto obligado* señaló esencialmente lo siguiente:

“(...) Después del análisis de la información, de una búsqueda exhaustiva y de acuerdo al Artículo 2, 186, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y al párrafo VI del artículo 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que a la letra señala: “VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.” Por lo cual su solicitud no puede ser atendida favorablemente. La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante (...).” (Sic)

1.4 Recurso de revisión. El veintiuno de febrero, se recibió en *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

“Respecto de la respuesta del Sujeto Obligado Alcaldía Benito Juárez, a la solicitud de información pública número 092074024000374, mediante la cual informa que la solicitud no puede ser atendida favorablemente debido a la Ley Federal de Datos Personales, al respecto es importante señalar que la solicitud no es de datos personales, sino de información pública respecto de los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México que son servidores públicos y no particulares, así mismo es importante mencionar que se solicito a la Secretaría

de Salud de la Ciudad de México, el Padrón de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México agremiados a la Sección número 28 del Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad de México, desglosado por nombre, área de adscripción y mediante la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, emitiendo la siguiente respuesta: “Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGAF/0528/2024, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha comunicado que, con fundamento en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA) con número de registro MA-40- SAF-12AC74D7, dentro del ámbito de competencia de esa Unidad Administrativa, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y controles que obran en esa Dirección General, así como de la revisión a los registros del Sistema Único de Nómina (SUN), se proporciona en formato electrónico PDF (ANEXO 1), la plantilla del personal agremiado a la Sección 28 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México en la SEDESA; de la cual se desprende nombre, adscripción, jornada y horario laboral.” (sic) Asimismo, las Alcaldías Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, y Venustiano Carranza, así como diferentes Secretarías del Gobierno de la Ciudad de México, han contestado de forma afirmativa enviando los padrones de trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México agremiados a la Sección número 28 del Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad de México. En ese sentido la Alcaldía Benito Juárez cuenta con el padrón (versión Pública) de trabajadores agremiados a la Sección 28 por medio del área correspondiente, tal y como las alcaldías mencionadas anteriormente, enviaron la información en comentario. ”. (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El veintiuno de febrero, el recurso de revisión presentado por la recurrente se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0757/2024.

2.2 Acuerdo de admisión.² Mediante acuerdo de veintidós de febrero, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El ocho de marzo por medio de la *Plataforma*, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes a través del oficio ABJ/DGAYF/dch/0893/2024 emitido por la Dirección de Capital Humano, en el que señaló esencialmente lo siguiente:

“ (...) Después de realizar el análisis de la información, una búsqueda exhaustiva, razonable y de acuerdo al Artículo 2, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se indica esta Dirección a mi cargo reitera la Respuesta enviada en mi similar con número de oficio ABJ/ DGAYF/0496/2023(...)”.
(Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El uno de abril, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por

considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios ABJ/DGAyF/DCH/0496/2024 y ABJ/DGAyF/DCH/0893/2024 emitido por la Dirección de Capital Humano

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa./

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la

Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que la Alcaldía Benito Juárez se encuentra obligada a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

De la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la persona solicitante requirió una copia en formato digital del Padrón de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México adscritos a la Alcaldía Benito

Juárez de la Ciudad de México desglosado por nombre área de adscripción y horario laboral.

En su respuesta, el *sujeto obligado* señaló que la información solicitada contenía datos personales y por lo tanto no podría ser entregada.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este *Instituto* planteando como agravio que la información requerida no tenía relación alguna con datos personales y que existían otras solicitudes presentadas ante sujetos obligados diversos a las que les había recaído una respuesta favorable.

Posteriormente, en la etapa de alegatos, el *sujeto obligado* reiteró su respuesta consistente en la imposibilidad jurídica para atender la solicitud de información derivado de que se encontraban comprometidos datos personales.

Tras el análisis del caso, esta ponencia advierte una actuación y respuesta deficientes del *sujeto obligado* para la atención de la *solicitud*. Al respecto, es pertinente retomar los dichos del *sujeto obligado* relacionados con las razones por las cuales no atendió la *solicitud*. En ese sentido, esta ponencia desestima los dichos consistentes en que a la luz del artículo 3 de la Ley **Federal** de Protección de Datos Personales en Posesión de los **Particulares**, la afiliación sindical es un dato personal sensible, pues como se puede advertir, dicho ordenamiento **es de aplicación FEDERAL dirigido a actores de DERECHO PRIVADO**, mientras que en el caso que nos ocupa se presentan circunstancias de **carácter LOCAL y de relaciones laborales de DERECHO SOCIAL**, de ahí que carezca de validez alguna la respuesta y las manifestaciones hechas por el *sujeto obligado*.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el ordenamiento en la materia, denominado Ley de Protección de Datos Personales en **Poseción de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, no considera en ninguna de sus partes conducentes como información de dicha naturaleza la relativa a la afiliación sindical, como se señala en la fracción IX del artículo 3 de dicho ordenamiento, que a continuación se reproduce:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por::

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

(...)

La naturaleza pública de la información en cuestión cobra especial relevancia si se atiende lo establecido en la fracción III del artículo 128 de la *Ley de Transparencia*, en la que se señala que los padrones sindicales asumen el carácter de una obligación específica de transparencia a cargo de los sindicatos, de tal manera que, evidentemente, estamos ante información de carácter público.

Por lo expuesto, y a la luz de lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia en el que se señala que los sujetos obligados deben entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, se estima que el agravio de la persona recurrente es **fundado** en tanto que a la luz de lo establecido en las obligaciones de transparencia del Sindicato es quien debe publicar el padrón requerido. De tal manera que la respuesta del *sujeto obligado* no es válida en tanto que de conformidad con la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento

Administrativo se expidió de manera congruente con lo solicitado y resolvió expresamente los puntos requeridos.

Por lo expuesto, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad considera procedente **REVOCAR** la respuesta del *Sujeto Obligado*.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Haga entrega del padrón de personas trabajadoras integrantes de la Sección 28 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México adscritas a la Alcaldía Benito Juárez.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la solicitud en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tales efectos, de

conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la Ley de Transparencia. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este Instituto el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



INFOCDMX/RR.IP.0757/2024

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.